

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CARLOS CERNAS OCASIO

Demandante/Apelante

v.

LYDIA ALBINO LUGO

Demandada-Tercera
Demandante/Apelado

NELSON OCASIO, ET ALS.

TERCEROS DEMANDADOS

KLAN202100433

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Yauco en Sabana
Grande

Caso Núm.
J4CI201600190

Sobre:
Deslinde y
Amojonamiento

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2021.

I.

El 23 de mayo de 2016 el señor Carlos Cernas Ocasio presentó *Demanda* sobre deslinde y amojonamiento contra la señora Lydia Albino Lugo. Alegó que era dueño y poseedor de un predio de terreno localizado en el Barrio Tallaboa Alta, del término municipal de Peñuelas. Además, sostuvo que la Sra. Albino Lugo ocupaba terreno de su propiedad en un área de 198.24 metros cuadrados y que, en el terreno ocupado, la Sra. Albino Lugo había construido una verja y un portón, impidiéndole acceso a su propiedad. Por lo que solicitó orden para que se ejecutara el correspondiente deslinde, para conocer los derechos de las partes.

El 9 de septiembre de 2016 la Sra. Albino Lugo presentó *Contestación a Demanda*. Negó que ocupara terrenos del Sr. Cernas Ocasio y que el alegado portón, se encuentra en la entrada del camino hacia su propiedad. Añadió, que el Municipio de Peñuelas certificó que en su propiedad existía un camino que es de su uso y

privado, y que no le pertenece al Municipio. También alegó, que faltaban partes indispensables por acumular. Por esto, ese mismo día, la Sra. Albino Lugo presentó *Demanda contra Tercero*, contra el señor Nelson Ocasio, Nydia Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Ocasio *et al.*). Alegó, entre otras cosas, que los terceros demandados eran los que tenían que darle acceso a la propiedad del Sr. Cernas Ocasio

Luego de varios trámites judiciales, el 12 de abril de 2021, notificada el 13 de abril, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia*. **La notificación de la Sentencia fue enviada mediante correo electrónico a los abogados de récord: Lcda. Gloria Elizabeth Gadea Castro representante legal del Sr. Cernas Ocasio, Lcdo. Miguel A. Rodríguez Cartagena, representante legal de la Sra. Albino Lugo y a la Lcda. Wanda Ruiz López, representante legal de los terceros demandados Ocasio *et al.***

El 28 de abril de 2021 el Sr. Cernas Ocasio presentó *Moción de Reconsideración de Sentencia* y en igual fecha **Ocasio *et al.*, presentaron Moción de Relevo de Representación Legal y Cese de Notificaciones**. El 3 de mayo de 2021, notificada el 10 de mayo de 2021, el Tribunal primario declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Reconsideración de Sentencia*. En cuanto a la *Moción de Relevo de Representación Legal y Cese de Notificaciones* dispuso “Como se solicita”.

Inconforme aún, el 9 de junio de 2021, el Sr. Cernas Ocasio acudió ante nos mediante recurso de *Apelación*.¹ El 16 de junio de 2021, emitimos *Resolución* para que la otra parte presentará su alegato de oposición. El 30 de junio de 2021 la Sra. Albino Lugo presentó *MOCI[Ó]N DE DESESTIMACI[Ó]N POR FALTA DE*

¹ Plantea:

COMETI[Ó] EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, ERROR CLARO Y MANIFIESTO, AL ABUSAR DE SU DISCRECI[Ó]N Y EMITIR SENTENCIA CON IMPOSICI[Ó]N DE HONORARIOS DE ABOGADOS POR TEMERIDAD Y COSTAS DEL LITIGIO.

JURISDICCION. Sostuvo que, de la Certificación del escrito de *Apelación* presentado por el Sr. Cernas Ocasio no se desprende que se haya notificado a los terceros demandados, sin mediar justa causa para ello; lo que constituye un craso incumplimiento con el Reglamento Tribunal de Apelaciones.

El 9 de julio de 2021, el Sr. Cernas Ocasio presentó *MOCIÓN EN OPOSICIÓN A DESESTIMACIÓN*. El 16 de julio de 2021 la Sra. Albino Lugo presentó *ALEGATO EN OPOSICIÓN A APELACION*. Por los fundamentos que expondremos a continuación se *desestima* la *Apelación*.

II.

La notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias forma parte de un detallado sistema procesal esculpido al amparo del Artículo V Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico revisado en el 2009. Una vez se dicta una sentencia, las Reglas de Procedimiento Civil imponen a la Secretaría del Tribunal la obligación de notificarla a la brevedad posible a todas las partes, archivar en autos una copia de la notificación y, a su vez, notificar dicho archivo a las partes.² Para ello, la Regla 65.3 del mismo cuerpo de normas reglamentarias dispone la forma en que un tribunal tiene que notificar sus órdenes y sentencias a las partes.³

Específicamente, la aludida Regla señala:

- a. Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, **el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice.** El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

² Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 46; *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 519-520 (2010).

³ *Supra*.

b. El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.

.....⁴

Es un requisito indispensable y crucial que se notifique adecuadamente una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. Dicha omisión puede acarrear graves consecuencias y demoras en el proceso judicial.⁵ “A partir de la fecha del referido archivo es que comienza a correr el término para solicitar la revisión del dictamen o para iniciar algún procedimiento posterior a ésta”.⁶ Por consiguiente, una notificación defectuosa impide que las partes procuren los remedios que tienen a su disposición, enervando con ello las garantías del debido proceso de ley.⁷ Además, paraliza el término para acudir en revisión ante este Tribunal de Apelaciones.⁸ “La correcta y oportuna notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial”.⁹

Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso.¹⁰ “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de

⁴ 32 LPR, Ap. V, R. 65.3 (Énfasis Nuestro).

⁵ *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600 (2003).

⁶ *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, supra, pág. 520; *Maldonado v. Junta*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

⁷ *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, supra, pág. 520; *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005).

⁸ *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000).

⁹ Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, Publicaciones J.T.S., 2000, Tomo II, págs. 1138-1139.

¹⁰ *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012).

jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”.¹¹ Ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración.¹² Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”.¹³

Asimismo, cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”.¹⁴ Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho lo siguiente:

Anteriormente hemos sido enfáticos en que la ausencia de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio.¹⁵

La falta de jurisdicción de un Tribunal no es susceptible de ser subsanada y les corresponde a los foros adjudicativos examinar su jurisdicción, ya que esto incide de manera directa sobre el poder mismo para adjudicar la controversia.¹⁶

Por otro lado, nuestra Regla 83 dispone, en lo pertinente:

Regla 83 — Desistimiento y desestimación

(A) ...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción;**

¹¹ *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

¹² *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

¹³ *Moreno González v. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco*, 178 DPR 854 (2010); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

¹⁴ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 (2007); *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, supra, pág. 456.

¹⁵ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹⁶ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3)

(4)

(5)

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar un auto discrecional **por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.**

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes.¹⁷

III.

Como expusimos previamente, el 12 de abril de 2021, notificada el 13, el Tribunal de Primera Instancia emitió el dictamen del cual el Sr. Cernas Ocasio, el 28 de abril de 2021, presentó una *Moción de Reconsideración de Sentencia*. Además, ese mismo día, los terceros demandados, Ocasio *et al.*, por conducto de su representación legal, Lcda. Wanda Ruiz López, presentaron *Moción de Relevo de Representación Legal y Cese de Notificaciones* y anunciaron la dirección postal, residencial y teléfono de Ocasio *et al.* **Además, solicitaron que se le notificara a Ocasio *et al.*, la resolución resolviendo la solicitud de renuncia de representación legal.**

Posteriormente, el 3 de mayo de 2021, notificada el 10 de mayo, el Tribunal de Primera Instancia denegó el reclamo en reconsideración del Sr. Cernas Ocasio y a su vez declaró “Como se solicita” la *Moción de Relevo de Representación Legal y Cese de Notificaciones* presentada por Ocasio *et al.* Correspondía al Foro primario notificar a todas las partes su determinación sobre la

¹⁷ Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. (Énfasis nuestro).

Moción de Reconsideración de Sentencia y la Moción de Relevo de Representación Legal y Cese de Notificaciones. Sin embargo, la Secretaría del Tribunal a quo no notificó la Resolución denegando la solicitud de reconsideración ni tampoco la Moción de Relevo de Representación Legal y Cese de Notificaciones a Ocasio et al. Según la Notificación (OAT 1812-Formulario Único de Notificación), se notificó únicamente a la Lcda. Wanda Ruiz López, en representación de Ocasio et al. Evidentemente, dicha notificación hecha por el Tribunal *a quo* a la Lcda. Wanda Ruiz López, posterior a su renuncia, carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno. Ante el hecho de que las notificaciones de dichos dictámenes fueron realizadas el mismo día, era necesario que se le notificara a todas las partes, incluyendo a Ocasio *et al.* No se hizo. Al aplicar las normas y figuras citadas al recurso que nos ocupa, no tenemos otra opción que desestimarlos por ser prematuro.

Como sabemos, una notificación defectuosa no activa los términos jurisdiccionales que tienen las partes para presentar los recursos posteriores a la sentencia.¹⁸ Hasta que la notificación del dictamen no se remita a todas las partes mediante los formularios correspondientes, cualquier recurso ante esta segunda instancia judicial resulta prematuro.¹⁹ Ante el defecto que genera el incumplimiento de lo dispuesto en la Regla 67.2 de Procedimiento Civil,²⁰ el término para recurrir ante nos no ha comenzado a transcurrir, por lo que carecemos de jurisdicción para atender el recurso instado. Procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, *desestimamos* el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser prematuro.

¹⁸ *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722-724, (2011); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

¹⁹ *Juliá et al. v. Epifanio Vida, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

²⁰ *Supra*.

Ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.²¹

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ 4 LPRA Ap. XXII-B; *Ruiz v. P.R.T.C.*, 150 DPR 200 (2000).